

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Alcaldia Constitucional de Villanueva del Rey.

1842,=Juan Manuel Sanchez de Puerta.

Circular núm. 655.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 658.

En la noche del 12 del corriente, se estraviaron de las eras de Anton Romero, estramuros de esta villa, dos pollinas; la una pelo negro, de 30 meses, alzada regular, herrada en el hocico con un corazon imperfecto, rozado el pelo de las cañas de las manos de haber estado amarrada y un desollon en el cuadril derecho; y la otra pelo rucio, de un año, con algunas lauas por la barriga de no haber acabado de pelechar. Y como haya sospechas de ser robadas, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes Coostitucionales de la provincia y demas autoridades, para que se sirvan procurar la captura de los que llebasen dichas dos pollinas, remitiendolos á esta Alcaldia por transitos de justicia en justicia con citadas caballerias, caso de ser habidos. Villanueva del Rey 18 de Julio de 1842.—Andrés Lopez.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 del anterior me comunica la orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo 1.º—Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones.—Artículo 2.º—Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para es-

Alcaldia 2.ª Constitucional de la Rambla.

Circular núm. 656.

Acaba de darseme parte por D. José Gomez Crespo, de esta vecindad, de que en la noche del dia 13 del corriente mes fué robada del cor-tijo de Silillos, de este término, donde labra, una yegua pelo negro, su talla 7 cuartas, la cola corta, de edad de 5 años, herrada con S, algo izquierda de los brazos.—En cuya virtud se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Rambla y Julio 18 de

tos casos transferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.—Artículo 3.º—A los Ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros espresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su extincion: pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adenden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de Junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.—Artículo 4.º—A los Ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de Junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres, por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo 1.º—Artículo 5.º—Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros de que tratan los artículos anteriores, serán transferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de Junio de 1838, y el 21 de la de 30 de Julio de 1840.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la Instrucción aprobada por el Regente del Reino con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1842.—Ramon Maria Calatrava.—De la propia orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Córdoba 27 de Julio de 1842.—Angel Izardí.

La Instrucción que se cita en la precedente orden es la siguiente.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley relativa á la ad-

misión de suministros y anticipaciones hechos á Guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias; cuya ley se publicó en 27 de Junio de este año.

Regla 1.ª Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.º de esta ley, no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el Gobierno ó con las autoridades militares: declarándose para esta subsistente la Real órden de 31 de Diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente.

2.ª Se continuará observando las reglas prescritas y circulares en la ley de 14 de Agosto de 1841 para la transferencia; entendiéndose esta de solo los sobrantes que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por todas contribuciones, así ordinarias como extraordinarias, y no antes.

3.ª Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, no se concederá la transferencia de documentos de la clase expresada en el artículo 1.º de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la Hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones extraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio del presente año de 1842.

4.ª Cuando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.º y 4.º de esta ley debiesen las Oficinas de Rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalizacion anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los términos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los espresados artículos 3.º y 4.º de la ley.

5.ª Los Intendentes activarán la recaudacion de los descubiertos por ambas contribuciones extraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio de 1842; pues de este modo mejorará la posicion de los deudores optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el artículo 3.º de esta ley.

6.ª Teniendo presente el Gobierno que á varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que esten en primeros contribuyentes), en consideracion á desgracias especiales que hayan sufrido; y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los Intendentes les exigirán la presentacion de los documentos abonables que posean, á si estuviesen formalizados los aplicarán desde luego á la extincion del descubierto en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la Tesorería, y reclamarán la pronta liquidacion de los Intendentes militares de distrito, ó de la dipu-

tación correspondiente.

7.^a Para que los pueblos entren con mas prontitud en el lleno de los gozes que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la Guerra, los Intendentes reclamarán de las Oficinas militares la pronta formalizacion de los documentos que no lo esten y en los términos prevenidos en Real órden de 11 de Julio de 1840, circulada por la Intendencia general militar, y otras posteriores.

8.^a Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos expedidos por las Oficinas militares, las de Hacienda civil formalizarán la entrega en Tesorería por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el artículo 3.^o de esta ley.

9.^a Al verificarse la entrega en las Tesorerías ó Depositarias de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se exprese la persona que entregue, el pueblo ó sugeto que paga y cuota que satisface: acompañándose por separado factura duplicada con esta expresion.

10. El Tesorero de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos, y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital lo pasará á la Contaduría de Provincia, la que cuidará de remitir al Intendente un estado general mensual de la recaudacion de la provincia, quien remitirá un ejemplar á la Direccion general del Tesoro y otro á la Contaduría general de Valores.

11. En el caso á que se refiere la regla 6.^a se evitará todo apremio interino no esten concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

12. Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspension de apremios por débitos á cualquiera de las dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la última guerra, continuarán disfrutando de esta concesion hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra, y circulada por el de Hacienda en 25 de Setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono y en qué cantidad los gastos de fortificacion.

13. Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de execcion, considerándose indecisas las respectivas acciones y sugetos al resultado de los expedientes.

14. La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes.—S. A. el Regente del Rei-

no se ha servido aprobar esta Instruccion. Madrid 20 de Julio de 1842.—El Ministro de Hacienda, Ramon María Calatrava.

Circular núm. 659.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual me comunica la órden siguiente,

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península, con fecha 14 del actual, lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto manifiestan el Capitan general de Extremadura y las Diputaciones provinciales de Badajoz y Caceres, sobre la autoridad á quien por la ordenanza de reemplazos pertenezca conocer y fallar los expedientes de sustitucion que por los quintos se promuevan. Enterado de todo, y teniendo presente que no solo por el espíritu y la tendencia de dicha ordenanza, sino que tambien en muchos de sus artículos inequívocamente determinado que á las Diputaciones provinciales compete ejecutar los reemplazos con derecho de conocer con arreglo á la misma de todas las operaciones previas para realizarlos, en cuyo número deben suponerse comprendidas las necesarias para que puedan los declarados soldados hacer uso del que tienen á sustituirse en el servicio con otros en quienes concurren las circunstancias que previene la ley, en la cual no hay una sola indicacion de que otra autoridad esté facultada para examinarlas y juzgarlas, ni menos para la revision de este exámen y juicio hecho por aquellas corporaciones; considerando ademas que la misma autoridad á quien la ley confia el encargo de declarar soldados á los quintos, ha debido recibir de ella la facultad de declarar que en los que estos presentan para sustituirse en el servicio, concurren las circunstancias que se exigen á los sustitutos para serlo; oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su parecer, se ha servido S. A. declarar, que el conocimiento y fallo de los expedientes de sustitucion que en uso de este derecho promuevan los quintos, corresponde á las Diputaciones provinciales; quienes sin embargo tomando en debida consideracion las observaciones que por los Capitanes generales ó los representantes de su autoridad en las cajas de las provincias sean hechas, no solo sobre la aptitud fisica de los sustitutos, sino tambien sobre los vicios de que adolezcan los documentos que estos hayan presentado para serlo, resuelvan lo mas conforme al buen reemplazo del ejército en los términos de la ley, pudiendo dichos Capitanes generales en conocimiento de S. A. en caso necesario cualquiera reclamacion que acerca de esto crean justa.—Lo que traslado á V. S. de órden de S. A. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la

Gobernacion, para los efectos correspondientes. La que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Córdoba 23 de Julio de 1842.—Angel Iznardi.

Circular núm. 660.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me comunica la orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual lo que sigue.—A los Intendentes de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Debiendo considerarse colocados por medio de subastas y en los demas terminos prevenidos por la ley de 29 de Mayo último los cuarenta millones de rs. en billetes del Tesoro de las ocho primeras series de las treinta y dos en que está subdivida la emision de los ciento sesenta concedidos al Gobierno por la espresada ley, llama su atencion ahora el punto de las suscripciones por los ciento veinte millones del completo de la citada emision á que se refiere la circular de la Direccion general del Tesoro de 15 del anterior, y siendo preciso que á esta operacion se de el impulso que reclaman las necesidades del Tesoro público, se ha servido mandar S. A. el Regente del Reino que V. S. escite por cuantos medios estén á su alcance incluso el de su influencia en la provincia, á los ayuntamientos, corporaciones y particulares á que se interesen en dichas suscripciones por el mayor número y en las cantidades mayores posibles, tanto por la utilidad que de ello han de reportar, cuanto por el bien que puedan prestar al Estado, proporcionando al Tesoro los recursos precisos para entretener sus obligaciones.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. con el indicado objeto sirviendole de gobierno que el mayor número de suscripciones y su importe que ofrezca esa provincia será la mejor prueba que por parte de V. S. pueda darse de que ha tomado todo el interes posible en este negocio, y que el Gobierno tendrá presente en ocasion oportuna.—Lo que de la misma orden de S. A. traslado á V. E. para su inteligencia y con el fin de que por el Ministerio de su cargo se prevenga á los Jefes políticos y Diputaciones provinciales coadyuven por cuantos medios estén á su posibilidad á la realizacion de las miras indicadas que han de refluir en bien de los intereses de los pueblos y del servicio del Estado.—Lo traslado á V. S. de la propia orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á los espresados fines.»

Y á fin de que se realicen las miras que en dicha orden se propone el Gobierno he dispuesto se inserte en el Boletín oficial

esperando del celo de los Ayuntamientos Constitucionales y demas corporaciones y particulares pudientes de esta provincia se interesarán en las suscripciones de que habla la Real orden inserta. Córdoba 23 de Julio de 1842.—Angel Iznardi.

Circular núm. 668.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha del 29 del pasado lo que sigue.

«S. A. el Regente del Reino vista la consulta de V. S. acerca de las dudas que ocurren con respecto á la eleccion de Alcalde de Montilla se ha servido declarar que V. S. ha obrado bien en no admitir las renunciaciones que de su cargo han hecho algunos electores porque el Gobierno ya que la ley no está esplita en esta parte no puede abandonar el servicio público al capricho, al interés ó á la malicia del que intentare entorpecerle. Y en cuanto á los que se abstuvieron de votar, estando presentes á la sesion, que V. S. debió haberlos obligado á dar su voto en uno ú otro sentido, y en caso de negativa pertináz compelerles con arreglo á la ley. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de todos los habitantes de la provincia y para que sirva de regla lo resuelto por el Gobierno de S. A. en los casos semejantes. Córdoba 1.º de Agosto de 1842.—Angel Iznardi.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 664.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente iustruido sobre el modo de llevar á efecto la ley de 14 de Agosto del año último en los puntos que tenian arrendado el 4 por 100 y primicia por frutos del mismo año, conforme á la autorizacion concedida á las Juntas Diocesanas en virtud de lo dispuesto en la anterior de 16 de Julio de 1840. Enterado S. A., y con presencia de lo expuesto sobre el particular por las Direcciones generales del Tesoro y Rentas Unidas, Contadurias generales de Valores y Distribucion, y Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º La contribucion general del Culto y Clero establecida por la ley de 14 de Agosto de 1841, empezará á contarse desde 1.º

de Octubre siguiente, cubriéndose desde igual día todas las atenciones con los productos de la misma y con los demas arbitrios que en la ley se señalan.

2.º Los frutos y maravedís en administracion recolectados por las Juntas de Dotacion del Culto y Clero, pertenecientes á la primicia y 4 por 100 de 1841, se aplicarán proporcionalmente á los dichos objetos, segun la ley de 16 de Julio de 1840, hasta el dia 30 de Setiembre de aquel año, y los restantes se abandonarán á los pueblos ó contribuyentes en cuenta de la nueva contribucion.

3.º Los conciertos ó arriendos por el año decimal de 1841, celebrados antes de la publicacion de la ley de 14 de Agosto, se considerarán subsistentes para todos sus efectos; abonándose á los pueblos la parte proporcional que corresponda desde 1.º de Octubre, y aplicando el importe respectivo hasta esta fecha en la forma que marca el artículo anterior.

4.º Las Comisiones para la cobranza de atrasos del Culto y Clero, en que fueron refundidas las Juntas de Dotacion, realizarán la cobranza de lo que se esté adeudando hasta el 30 de Setiembre, ya sea en frutos ó maravedís por el 4 por 100 y primicia, distribuyéndolo inmediatamente con sujecion á lo dispuesto en la ley. La Junta Superior les fijará al efecto el término mas breve posible, concluido el cual quedarán disueltas, conforme al artículo 23 de la Instruccion de 31 de Agosto del año último.

5.º Los gastos de almacenaje y los que se ocasionen en la recaudacion, se abonarán por las reglas y bajo las bases que lo han sido los causados anteriormente.

6.º Los frutos y maravedís que resulten de las recolecciones hechas por las Juntas de Donacion ó Comisiones de Atrasos del Culto y Clero, correspondientes á época posterior al 1.º de Octubre, quedarán inmediatamente á disposicion del Tesoro, como productos de la nueva contribucion; á cuyo fin las Comisiones de Atrasos darán á las Intendencias respectivas noticias circunstanciadas de los que sean y puntos donde se hallen. Los Intendentes dispondrán que ingresen desde luego en Tesorería la parte en metálico, poniendo en conocimiento de la Superioridad la que resulte en granos, para los efectos prevenidos en el artículo 12 de la citada instruccion de 31 de Agosto.

7.º Las Comisiones de Atrasos al verificar la entrega de que trata el artículo anterior, acompañarán ademas relaciones en que consten detalladamente los pueblos á que pertenecen los frutos y maravedís y cantidades que les corresponden, para que en su vista puedan las Contadurías de Provincia realizar los abonos á que se refieren los artí-

culos 2.º y 3.º, en las cuentas de los mismos pueblos por la expresada contribucion.

8.º Las cantidades que estén pendientes de cobro de todos los conciertos y arriendos respectivos á época posterior al 1.º de Octubre, que son de abono á los pueblos, se realizarán sin demora por los Intendentes de las provincias á que pertenezcan.

9.º y último. Los mismos intendentes darán á las Comisiones del Culto y Clero todo el auxilio que se halle dentro del círculo de sus facultades, para que puedan llenar cumplidamente el cometido que se les encarga por el artículo 4.º, y la cobranza de los demas atrasos del 4 por 100 y medio diezmo de años anteriores. La Junta Superior cuidará de que asi se verifique, y manifestará al Gobierno los defectos que advierta para la resolucion oportuna, tomando antes por sí las que estime convenientes para corregirlos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la Provincia para que tenga la debida publicidad. Córdoba 28 de Julio de 1842. Manuel Gonzales Campos.

Circular núm. 672.

Habiendo acreditado el Sr. D. Francisco Estrada y Campos, haber satisfecho en 16 del pasado el segundo plazo y parte del tercero adelantado de la cantidad en que le fueron rematadas dos huertas en término de Cabra, sitio de Prado Quemado, se anuncia asi en el Boletín oficial donde ha aparecido como deudor en lista de descubiertos. Córdoba 1.º de Agosto de 1842.—Manuel Gonzalez Campos.

AVISOS.

Por Comision del Banco Español de S. Fernando se espñen en casa de D. Bartolomé Maria Lopez, que vive en la calle de los Huevos número 9, en esta ciudad; billetes del Tesoro público de 100 — 200 — 400 — y 1000 rs. cada uno, que consiguiente á la ley de 29 de Mayo último, han sido adjudicados al Banco, y se admten en pago de todos los derechos que se cobran en las aduanas del Reino, y todos los productos de las Rentas y contribuciones de Provinciales, Catastro, Equivalente y Talla, Donativos de las provincias Vascongadas, servicio de Navarra, paja y Utensilios subsidio industrial y de Comercio y frutos civiles; con la ventaja al comprador de un 4 por 100.

Se arriendan en el término de Lucena tres olivares que componen como 2,200 aranzadas de buena calidad. Los sujetos que gusten informarse de las condiciones, podrán hacerlo dirigiéndose á la Contaduria del Ecsmo. Sr. Duque de Medinaceli en dicha ciudad, donde se le manifestarán.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 669.

Nota que forma la Diputación Provincial de los precios regulares que debe darse en los Pueblos cabezas de Partido judicial á las especies que se expresan á continuación, y han de servir de base á las oficinas de Amortización para la reducción de las cargas que pesen sobre las fincas pertenecientes al Estado.

	Córdoba.	Aguilar.	Baena.	Bujalar- co.	Cabra.	Pesadas.	Hinojosa.	Fuente Obrjana.	Lucena.	Montilla.	Montoro.	Pozoblan- co.	Priego.	Rambla.	Rute.
Trigo la fanega.....	30	26	29	28	32	27	27	26	32	28	34	28	30	30	32
Cebada id.....	17	17	18	18	21	20	19	20	24	20	26	20	18	16	24
Esaña id.....	12	12	12	17	14	15	16	12	15	14	16	16	12	14	15
Yeros id.....	16	15	18	10	10	20	10	14	22	16	16	16	20	24	22
Chicharos id.....	12	14	16	16	18	16	16	16	18	16	24	24	20	20	18
Guijas id.....	18	20	20	22	24	25	24	21	25	24	24	24	25	20	25
Habas id.....	20	20	32	30	36	30	27	30	35	40	45	34	35	48	35
Garbanzos id.....	50	34	50	50	50	30	30	30	30	40	45	34	35	48	35
Cañamo la arroba.....	50	60	65	43	60	34	46	80	60	60	42	44	50	64	54
Lino id.....	62	31	42	15	44	15	46	46	45	32	42	44	33	42	43
Aceyte id.....	40	6	12	4	12	4	4	4	15	8	17	4	20	18	15
Pabos cada uno.....	16	4	4	4	4	4	4	4	4 ^{1/2}	4	6	4	4	6	4 ^{1/2}
Gallinas id.....	6	4	8	10	8	10	2	2	3	2	8	2	10	3	3
Pabos id.....	10	5	2 ^{1/2}	2	2	2	2	2	4 ^{1/2}	2 ^{1/2}	3	4 ^{1/2}	4	5	4 ^{1/2}
Pollos id.....	2	3	5	5	4 ^{1/2}	4	5	5	4	4	4	4	6	6	6
Tocino la libra.....	4	4	8	4	7	5	3	2	2 ^{1/2}	2	20	3	2	4	2
Granadas el ciento.....	4	2	4	3	3	2	2	2	2	2	4	2	2	4	2
Ubas la arrb.....	3	2	2	1	2	2	2	2	2	2	5	2	1	2	2
Cebollas id.....	3	2	2	1	1	1	2	2	1 ^{1/2}	1	3	2	1	2	2
Ajos la rista.....	2	1 ^{1/2}	1	1 ^{1/2}	1	1	2	2	1	1	5	1 ^{1/2}	3	2	2
Pimientos el ciento.....	2	1	1	1	1	1	2	2	30	16	5	3	12	2	16
Yeso en polvo el caiz.....	28	17	28	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32

Córdoba 30 de Julio de 1842 — El Presidente Angel Iznardi. — Rafael Levenfeld: Secretario.

IMPRESA A CARGO DE MANTÉ.

(Hay Suplemento de fincas.)

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Comisión principal de Arbitrios de Amortización:

Fincas para cuyo remate se señala día.

Practicada la tasación solicitada con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero del año de 1836, de varias fincas anunciadas en los boletines de ventas de esta provincia, y conforme sus peticionarios en pagar su importe en conformidad á lo prevenido en el artículo 16 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo del mismo año, y en cumplimiento del artículo 30 de la misma se anuncian los remates de las fincas que se espresarán, los cuales se han de celebrar en las casas consistoriales de esta capital en los días y horas que se referirán ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanías que se dirán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización ó persona que le represente con citación del Procurador Sindico.

Fincas que deben rematarse el día 13 de Setiembre próximo desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el Juzgado 1.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Mariano de Vega,

Un cortijo titulado de la Peña del Aguila, al sitio de la Granadilla, en termino de la Ciudad de Lucena, con su casa de teja, que perteneció á las monjas de Sta. Clara de la misma, se compone en totalidad de 115 fanegas 6 celemines de tierra, las 25 de plantonar bien tratado, las 43 tambien de la misma clase pero enteramente descuidado y con muchas faltas, y las 47 y media fanegas restantes son de chaparral y manchon de escaso aprovechamiento, no tiene cargas, ni es divisible segun lo informado por la Comisión Agrícola; está arrendado en 900 rs. de los cuales 500 de adeales con la obligación de invertirlos en reparar la casa, y vence su arriendo en fin de Diciembre de 1843; ha sido capitalizado segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837, en 27000 rs. y tasado con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real instrucción de 1.º de Marzo de 1836 en 44520 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

44520

Una haza de tierra calma nombrada Oja de Sto. Domingo en la Fuente Cuchilladas, termino de la Villa de Hinojosa, que perteneció al convento de monjas de la Concepcion de la misma; consta de 4 fanegas 6 celemines de 2.ª calidad inferior, no tiene cargas ni es divisible; está arrendada por una cogida que es de 3 en 3 años sin fijar cuando cumple en 2 fanegas, y le corresponde de renta en cada

uno 8 celemines, los que reducidos á metalico al respecto 30/ rs. fanega por un quinquenio importan 20 rs. se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

1237 17

Una casa conocida por la Hospederia, situada en la calle de los Tintes de dicha Villa y procedencia, consta de 900 varas de area, la mayor parte de corrales, que tiene despoblados; no tiene cargas, ni consta se halle arrendada por lo que los peritos han regulado puede ganar de renta anual 100 rs. se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion.

4052

Fincas que deben rematarse el dia 13 de Setiembre proximo desde las 12 á la 1 de su mañana y por el Juzgado 2º de 1ª instancia y escribanía de D. Fernando de Vega.

Un molino harinero nombrado de Doña Mariana, situado en el arroyo de Malagon, termino de la Villa de Belalcazar, distante media legua de la poblacion, compuesto de tres piedras, y un cuerpo con su tejado de armadura á teja vana, presa y cause de 1400 varas lineales, y no muele sino en las grandes avenidas; perteneci6 al convento de monjas de Sta. Clara de la dicha Villa, no tiene cargas y está arrendado en 52 fanegas de trigo, y vence su contrato en S. Miguel de 1843, ha sido tasado con arreglo á lo prevenido en los articulos 18 y 19 de la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 46500 rs. y capitalizado segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 46800 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

46800

Un cortijo nombrado Salmeron, en el partido de Gaena, termino de la Villa de Cabra, dividido en dos pedazos, compuesto el primero de 17 fanegas 3 celemines de tierra, las 8 de pan sembrar y las 9 y 3 celemines restantes de monte, y en unas y otras se encuentran 90 encinas y 105 chaparros: el segundo pedazo en que está la casa de teja, con cocina, tinahon y demas oficinas, consta de 41 fanega 6 celemines de tierra, las 38 de pan llevar, y las 13 y media restantes de monte alto y vajo, y en unas y otras se encuentran 402 encinas y 220 chaparros; perteneci6 al convento de monjas Agustinas de la Ciudad de Lucena. La Comision Agricoltora inform6 no es divisible, ni tiene cargas; está arrendado en 605 libras de tocino y vence su arriendo en S. Andres del presente año, habiendose celebrado nuevo contrato en 29 de Junio último por tres años hasta fin de Diciembre de 1845, ha sido capitalizado segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 54270 rs. y tasado con arreglo á lo prevenido en los articulos 18 y 19 de la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 58200 rs. 17 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

58200 17

Una suerte de olivar al sitio de Rosines, pago de la Nava, en el termino de la Ciudad de Montoro, que perteneci6 al convento de monjas de Sta. Inés de Cordoba, compuesta de 18 celemines de tierra con 85 olivos, no tiene cargas ni es divisible; está arrendada con mas fincas por escritura que cumplirá en Carnestolendas de 1843, y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar de renta anual 90 rs. se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion

3680

Otra suerte de olivar en el antedicho sitio, termino y procedencia, compuesta de 8 celemines de tierra con 34 olivos, no tiene cargas ni es divisible; está arrendada con mas fincas por escritura que cumplirá en Carnestolendas de 1843, y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar de renta anual 30 rs. se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion.

1880

Un pedazo de tierra de viña perdida en el cerro de las Monjas, termino de la Villa de Castro del Rio, que perteneció al convento de monjas de Jesus Maria de la misma, consta de 5 celemines que no pueden aplicarse sino a sementeras con intermision, no tiene carga, ni es divisible, y no consta se halle arrendado, por lo que los peritos han regulado puede ganar de renta anual 6 rs. se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion.

225

Otro pedazo de tierra de viña en el dicho sitio termino y procedencia, compuesto de 2 fanegas 7 celemines con 3700 cepas de vid de inferior calidad, no tiene cargas ni es divisible y no consta se halle arrendado por lo que los peritos han regulado puede ganar de renta anual 50 rs. se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion.

1937 17

Fincas que deben rematarse el dia 14 de Setiembre proximo desde las 12 a la 1 de su mañana y por el Juzgado 1.º de 1.ª instancia y escribania de D. Mariano de Vega.

Una cerca de tierra calma al sitio de las Tenerias, ruedo y termino de la Villa de Hinojosa, que perteneció a las monjas de la Concepcion de la misma; consta de 4 celemines de buena calidad que se aplican en sementeras de forrages sin descanso, no tiene cargas ni es divisible; está arrendada en 62 rs. sin fijar epoca, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

2000

La 3.ª parte proindivisa del cortijo nombrado Martin Sobrino, en el arroyo de Vela, termino de la Villa de Baena, que perteneció al convento de monjas de S. Martin de esta Ciudad; se compone en totalidad de 121 fanegas 6 celemines de tierra, de las cuales 40 fanegas 6 celemines 3.ª parte corresponde a la Nacion, las 90 fanegas de labor, y las 31 y 6 celemines restantes inutil para este efecto, está arrendada dicha parte en 6 fanegas 8 celemines de trigo y 3 fanegas 4 celemines de cebada, y no consta cuando cumple, las que reducidas a metalico al respecto por un quinquenio de 30 rs. las primeras y 12 las segundas, importan 240 rs. se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

9015

Un oliyar manchon al pago del Caño quebrado, en el termino de la Ciudad de Bujalance, que perteneció a las monjas de la Encarnacion de Cordoba, consta de una fanega y media de tierra con 39 olivos dispersos, no tiene cargas ni es divisible; está arrendada con mas fincas por la tacita y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar de renta anual 30 rs. se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion.

1700

Una suerte de olivar al pago de las Viñas, en dicho termino y procedencia, compuesto de 418 pies de olivo y 10 plazas vacantes, no tiene cargas ni es divisible; está arrendada con mas fincas por la tacita y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar de renta anual 100 rs. se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion.

12000

Otra suerte de olivar pago de las Atalayas ó Cerro de la Virgen dicho termino y procedencia, compuesta de 49 pies de olivo de diferentes clases, no tiene cargas ni es divisible; está arrendada con mas fincas por la tacita y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar de renta anual 40 rs. se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion.

1500

Un tajon de tierra calma, al sitio nombrado de las Cuadrillas, ruedo y termino de la Villa de Aguilar, que perteneció a las monjas Carmelitas Dezalzas de la misma, compuesto de 9 celemines, no tie-

ne cargas, ni es divisible; está arrendado en 117 rs. y vence su arriendo en Santiago del presente año, se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 2700 rs.

3510

Fincas que deben rematarse el dia 14 de Setiembre procsimo, desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el Juzgado 2.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Fernando de Vega.

Una haza de olivar nombrada de los Pradillos, junto al molino aceitero del Arroyo de Pedroches, ruedo y termino de esta Ciudad, que perteneció al convento de monjas del Espiritu Santo de la misma: consta de 15 fanegas 4 celemines de tierra, las 8 fanegas se aplican en sementeras alternadas, y las restantes de inferior calidad, teniendo ecistentes 205 olivos y 24 encinas, no tiene cargas ni es divisible; está arrendada con mas fincas y vence su contrato en Carnabal de 1844 y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar de renta anual 600 rs. se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

18450

Otra haza de olivar al sitio del Arroyo de Pedroches, en termino de esta Ciudad, que perteneció al convento de monjas de la Concepcion de la misma, compuesta de una fanega un celemin y medio de tierra con 14 olivos y 3 algarrobos de mediana calidad, no es divisible ni tiene cargas; está arrendada con mas fincas por la tacita y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar de renta anual 36 rs. se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion.

1230

Otra haza de olivar cercada situada en los Pradillos, ruedo y termino de esta Ciudad, que perteneció á las monjas del Espiritu Santo de la misma, compuesta de 3 fanegas 2 celemines de tierra con 130 olivos de buena calidad con cerca ó ballado que la circunda, no tiene cargas ni es divisible; está arrendada con mas fincas y vence su arriendo en Carnabal de 1843, y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar de renta anual 300 rs. se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 8550 rs.

9000

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones en los parages señalados en los dias y horas que se citan. Córdoba 26 de Julio de 1842.--Luis Bertran de Lis.

Cordoba: Imprenta á cargo de Manté, 2 de Agosto de 1842.